Señores

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

E.S.D.

|  |  |
| --- | --- |
| **Despacho:** | Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto |
| **Radicado:** | 520013103003-2024-00224-00 |
| **Asunto:** | Responsabilidad Civil Extracontractual. |
| **Demandantes:** | SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES |
| **Demandados:** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO |

**Asunto:** análisis viabilidad acercamiento conciliatorio

Enviamos conforme lo solicitado, el análisis jurídico respecto a la viabilidad de iniciar acercamientos conciliatorios con la parte demandante en el proceso arriba referenciado.

## CONCEPTO DE VIABILIDAD

Consideramos que en el asunto de la referencia sí es **procedente** el realizar acercamientos con la parte demandante con el fin de buscar llegar a un acuerdo con el cual dar por terminado el proceso; lo anterior por cuanto en primer lugar y en lo que tiene que ver con el contrato de seguro este presta cobertura material y temporal en los hechos materia de litigio, así mimo se encuentra demostrada la responsabilidad del asegurado, pues elementos de prueba tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informe de Policía Judicial y vídeo de los hechos, acreditarían que la causa determinante del hecho fue la conducta del conductor del vehículo de placas EQS-583.

Frente a la cobertura de la póliza, esta presta ***cobertura temporal*** para los hechos materia de litigio pues su vigencia se pactó entre 13 de mayo de 2022 y el 13 de mayo de 2023 en modalidad por ocurrencia, y los hechos materia de litigio ocurrieron el día 08 de enero de 2023, es decir, dentro de la vigencia de la póliza; de otro lado, presta ***cobertura material***, en tanto que con esta se aseguró el patrimonio del asegurado JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO frente a daños a terceros atribuibles a este, cobertura con base en la cual, según lo explicado en las condiciones generales de la póliza, se pagarán los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus beneficiarios derivados de un accidente causado con el vehículo asegurado, es decir, el vehículo de palcas EQS583. Es también importante señalar que, pese a que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito se señaló que el conductor del vehículo asegurado iba en estado de embriaguez y no portaba la licencia de conducción autorizada para el tipo de vehículo, revisada la póliza y sus condiciones tanto generales como particulares, no se observa ninguna exclusión relativa a estas circunstancias.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del asegurado, existen múltiples elementos de prueba en el asunto de la referencia acreditarían esta situación, como por ejemplo, el informe policial de accidente de tránsito donde se codificó al vehículo 1, es decir, al vehículo asegurado con la causal 115, correspondiente a *conducir en estado de embriaguez*; además, se dejó la observación que el conductor del vehículo no contaba con la licencia pertinente para la categoría de vehículo que estaban conduciendo, en efecto, portaba licencia B1 cuando el tipo de vehículo requería era la licencia C1 (Vehículos de servicio público) . En igual sentido, el informe investigador de campo- FPJ-11 indica en primer lugar que la licencia de Jairo Augusto Cabrera Erazo tal como aparecía en el RUNT era categoría B1 para vehículos particulares, cuando la licencia que lo habilitaba para conducir el vehículo asegurado era la C1. En este informe también se analiza un vídeo de los hechos, con base en el cual se concluye que el conductor del vehículo 1, es decir, el señor Cabrera Erazo conducía invadiendo el carril por el cual se desplazaba el vehículo No. 2. Hipótesis que es respaldada por la posición final de ambos vehículos y el vídeo captado por una cámara ubicada en una vivienda cercana.

Finalmente se resalta que, de acuerdo con conversación sostenida con el apoderado del asegurado, este informó que su estrategia de defensa se centraba en tratar de restarle credibilidad a la prueba de alcoholemia, sin embargo, ellos también han intentado acercamientos con la parte demandante, además comentan que en su momento de parte de SURA se llegaron a ofrecer alrededor de 60 millones por las lesiones. Por lo cual el conductor también tiene la intensión de conciliar este asunto.

## HECHOS

Accidente de tránsito que se produce el día 08 de enero de 2023 a esos de las 6:50 am, en el sector Higuerone de la vía Pasto- Buesaco en el departamento de Nariño, Kilometro 16-500. En dicho accidente se vieron involucrados dos vehículos: (i) el vehículo de placas EQS 583 (**vehículo asegurado)** conducido por el señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO (asegurado), y; (ii) el vehículo de placas GDO 834 conducido por el señor SAMUEL MAURICIO.

Se narra en la demanda que en el Informe Policial de accidente de tránsito se codificó al vehículo No.1, es decir, al vehículo de placas EQS-583 con el código 115 “Embriaguez”, y también se dejó la observación que el conductor no tenía la licencia de conducción pertinente para este tipo de vehículos. Existe un proceso penal activo bajo el radicado 520016000491202300048 a cargo de la Fiscalía 22 Local de Buesaco – Nariño, el cual a la fecha se encuentra activo. Se aduce que, para la fecha de los hechos, el vehículo de placas EQS-583 estaba asegurado bajo la póliza No. 900000757313 de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Se manifiesta que el 10 de febrero de 2024, la víctima de los hechos el señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES, fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez y recibió un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 36,21%, con fecha de estructuración 08 de enero de 2023, es decir, el día del accidente

Es de anotar que con su contestación de la demanda el asegurado JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO, formuló un llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ante el cual el Juzgado en donde cursa el proceso aún no se ha pronunciado.

## PRETENSIONES

El valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de **$206.662.250** discriminados así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERJUICIOS MATERIALES** | | |
| **Daño emergente** | **Lucro cesante** | **Total** |
| $6.428.799 | $148.233.451 | $154.662.250 |

**Perjuicios morales:**

* 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes- $52.000.000 a 2024.

**Total, pretensiones:** $206.662.250

## LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario, y el líbelo de la demanda, el monto de las pretensiones se estima de manera objetiva en la cifra de **$137.627.923.7,** la cual se alcanzó a partir de las siguientes consideraciones:

1. **Por concepto de perjuicios Materiales:**

**Frente al daño emergente: $0.** No se reconocerá en tanto que la parte activa no aportó con la demanda ninguna prueba que lo acreditara, por cuanto: (i) respecto de los gastos médicos no se allegaron elementos probatorios que acreditaran las erogaciones que alega haber asumido el demandante derivadas de las atenciones médicas que se le prestaron con relación al accidente de tránsito, y; (ii) los honorarios que solicita se reconocen por concepto de lucro cesante consolidado por tratarse de una ganancia económica frustrada por el hecho dañoso.

**Frente al lucro cesante: $102.627.923.70.** Con base en los siguientes factores objetivos: (i) la edad del demandante al momento de ocurrencia de los hechos. El señor SAMUEL MAURICIO ASTAIZA CHAVES nació el 17 de mayo de 1995, por lo tanto, para el momento de ocurrencia de los hechos contaba con 27 años de edad, lo cual, según la Resolución 00110 de 2014[[1]](#footnote-1) le da una expectativa de vida 51.0 años de vida, es decir, **612 meses**. (ii) Para determinar el IBL se tendrá en cuenta que, a pesar de que el demandante alega que tenía un ingreso de $2.100.000, no allegó ninguna prueba en este sentido, por tanto, se toma el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos 08 de enero de 2021 que era de $1.160.000, el cual actualizado a fecha de hoy arroja una cifra de $1.300.715.68, a lo cual se sustrae el porcentaje de PCL del demandante que fue de un 36.21%, para un total de $470.989.15. (iii) El lucro cesante se liquidará en dos periodos, el primero de ellos el corrido entre el 08 de enero de 2023, fecha del hecho daño y la fecha de liquidación, 06 de diciembre de 2024, y el segundo a partir de ahí y hasta completar la expectativa de vida del demandante.

**Lucro cesante consolidado:**

**Fecha inicial:** 08/01/2023 (fecha de los hechos)

**Fecha de liquidación:** 06/12/2024

**Tiempo transcurrido:** 22.95 meses

**IBL:** $470.989 (obtenido después de actualizar la renta y sustraer de la misma el porcentaje de PCL)

**Total, lucro cesante consolidado:** $11.406.756.84

**Lucro cesante futuro:**

**Fecha de nacimiento del accionante:** 27 años

**Expectativa de vida:** 51.0 años (612 meses)

**Tiempo consolidado:** 22.95 meses

**Tiempo por liquidar:** 589.05

**IBL:** $470.989 (obtenido después de actualizar la renta y sustraer de la misma el porcentaje de PCL)

**Total, Lucro cesante futuro:** $91.221.166.

1. **Por concepto de perjuicios inmateriales:**

**Frente al Daño moral: $35.000.000.** Ello en atención a que el señor Samuel Mauricio Astaiza Chaves padeció lesiones cuya pérdida de capacidad laboral se dictaminó en 36.21%. Sobre el particular, se tuvo en cuenta la sentencia SC 780-2020, mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $30.000.000 y para su hijo en $25.000.000 en atención a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre. Igualmente, se basó en la sentencia SC 12994-2016, en la cual se reconoció la suma de $56.670.000 por concepto de daño moral para la víctima de lesiones cuya pérdida de capacidad laboral fue valorada en 20.54% tras un accidente de tránsito, razón por la cual es pertinente estimar el daño moral padecido por el señor Samuel Astaiza Chávez en $35.000.000 en observancia de la naturaleza de las lesiones físicas ocasionadas y la tasación realizada por la jurisdicción en casos análogos.

1. **Análisis frente a la póliza:**

La póliza No. 900000757313 la cual sería la póliza por afectar en el presente asunto tiene cobertura para “daños a terceros” sin deducible pactado, y con un límite asegurado de $1.640.000.000. No existen sublimites, ni coaseguro.

## ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

La póliza involucrada en el presente asunto es la Póliza No.900000757313, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA., el día 16 de mayo de 2022, con una vigencia entre el 13 de mayo de 2022 y el 13 de mayo de 2023. El asegurado y beneficiario de la póliza es el señor JAIRO AUGUSTO CABRERA ERAZO (ojo: conductor del vehículo asegurado para el momento en que se produjo el hecho) Esta póliza tal y como se puede observar en su caratula tiene un amparo contratado de daños a tercero y un valor límite o suma asegurada por $1.640.000.000 sin deducible.

Como se explicó en líneas introductorias de este documento, la póliza en cuestión tiene tanto cobertura temporal como cobertura material, toda vez que estaba vigente para la fecha de los hechos objeto de litigio, y en esta se pactó amparo de daños a terceros, bajo el cual se plantean las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, revisadas las exclusiones del contrato de seguro no se encuentra ninguna que sea aplicable al presente asunto.

## ANÁLISIS SUCINTO DE LAS PRUEBAS

La parte activa de la litis, aportó al proceso los siguientes medios de prueba:

* Informe Policial de Accidente de Tránsito: en este informe se observa una única codificación, a saber la 115 atribuida al vehículo #1, es decir, el vehículo asegurado. Esta condifficación según el manual de diligencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito expedido por el Ministerio de Transporte correspodne a “*Embriaguez o sustancias alucinogenas.* *Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez”.* Además, se puede observar un comentario en la casilla de observaciones donde se indica *“(…) Conductor #1 (asegurado) NO tiene licencia de conducción para conducir servicio público (…)”.*
* Informe Investigador de Campo- FPJ-11: Fotografáis de los vehículos y la posición final de cada uno.
* Informe Investigador de Campo FPJ-11: en este informe se hizo un análisis de la actividad investigativa realizada, se realizó una descripción del sitio de ocurrencia de los hechos, el punto de colisión, además se hizo una relación de la inspección realizada a los vehículos, el estado de embriaguez de los conductores, lesiones de las víctima, indicando que el señor Samuel Mauricio Astaiza Chaves pressentó traumatismo en la cabeza, contusión del torax, traumatimos superficial del pie y tobillo derecho, contusión de la rodilla derecha, traumatismo superficiales en la muñeca y mano izquierda. Ademas se hizo un breve análisis del video de los hechos, el cual valga decir también obra como prueba documental en el proceso declarativo de la referencia, además se observa un análisis matemático de la velocidad de los vehículos, finalmente este informe incluye un acapite de conclusiones, en el cual se deja como teoría de la causa del accidente una invasión del carril por parte del conductor del vehículo No.1, el aswgurado Jairo Augusto Cabrera Erazo.

La parte pasiva de la litis, no aportó al proceso que desvirtuaran su responsabildiad o que si quisiera pusieran en tela de juicio los perjuiciso reclamados por la parte demandante.

## CONCLUSIONES

De conformidad con todo lo expuesto, teniendo que la calificación de la contingencia se encuentra como probable, la cual se ratifica mediante este informe, consideramos que es **viable** explorar acercamientos con la parte demandante con el fin de buscar la forma de llegar a un arreglo y zanjar así el pleito entre las partes.

En este orden de ideas, se propone la suma de: $96.3339.546,59, la cual corresponde a un 70% del valor objetivo de las pretensiones.

1. Está resolución hace referencia a la tasa de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos- BEPS. [↑](#footnote-ref-1)